

LUIS CASTAÑO

EL PERIODISMO Y EL DERECHO: EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA DIFAMACIÓN

EL PERIODISTA de nuestros tiempos está en constante relación con el derecho por su elevada misión de pugnar en forma permanente por la vigencia y el fortalecimiento de las garantías constitucionales que permiten la libre discusión de los asuntos nacionales y conducen a los pueblos a su madurez política. El campo periodístico es inmenso; se diversifica en mil formas, pero es indudable que el periodista en general tendrá mayor éxito en sus actividades si conoce el lenguaje, la técnica de los procedimientos judiciales; si se familiariza con las disposiciones de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor para proteger su propia obra, para conocer los derechos de tercero, con respecto a sus producciones literarias, sus fotografías, nombres, etc.; si está al corriente de las disposiciones penales en relación con los delitos de ataques a la moral y a la paz públicas y sobre todo —dada la evolución progresiva de la civilización que complica cada vez más las relaciones sociales y los ciudadanos se afectan entre sí en sus actividades, sin proponérselo, especialmente en los casos que se dispone de formidables medios de publicidad— si está al tanto de las disposiciones de las leyes penales en relación con el delito de ataques a la vida privada, que constituye el delito de difamación, al que nos referiremos en seguida, expresando primeramente algunas ideas generales que permitan explicar en mejor forma el tema del presente artículo.

El delito con el nombre de difamación es de origen relativamente moderno. Arranca oficialmente desde la época de la Revolución Francesa, cuando en un proyecto del año V sobre los delitos de prensa, se le emplea por primera vez y como consecuencia de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* en la que se colocaba la dignidad humana en un plano superior con objeto de reparar el escarnio que de ella se hizo durante

la larga anterior época, en que predominó la esclavitud seguida del feudalismo, que ignoraba totalmente los derechos naturales del hombre.

El delito de difamación puede cometerse en forma oral o escrita, tomando en este último caso el nombre del libelo famoso, definido por Don Joaquín Escriche en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* como “libro, papel o escrito satírico y denigrativo de la honra o fama de alguna persona”.

El Código Penal mexicano actual para el Distrito y Territorios Federales hace consistir el delito de difamación “en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”.

La Ley de Imprenta de 1917 vigente para el Distrito y Territorios Federales, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Mexicana actual, en su artículo 1º expresa que constituyen ataques a la vida privada: ... 1º Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera, que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio, telegrafía, o por mensaje o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses; 2º Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren; 3º Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a una persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos siendo éstos verdaderos; 4º Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.

Como puede advertirse, la definición de lo que debe entenderse por ataques a la vida privada, es muy parecida a la fijación del concepto que de la difamación hace el Código Penal.

El estudio de las anteriores definiciones legales nos permite apreciar que contienen dos elementos, uno de carácter externo y material y otro interior o psicológico.

Los elementos materiales del libelo consisten en la expresión escrita considerada en sí misma, es decir, la ofensa real e hiriente de la integridad moral de la persona y el daño causado en el sujeto pasivo de la infracción. El elemento interior, psicológico o moral, consiste en el deseo de causar ese daño con la expresión escrita, lo que se conoce en el campo de la doctrina y de la legislación con el nombre de *animus injuriandi*, “propósito de ofender” o dolo específico penal.

El dolo, llamado malicia en la Ley de Imprenta, puede ser genérico y específico. Es genérico cuando se presupone tal como lo dispone al artículo 9º de nuestro Código Penal mencionado que asienta que “La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario”. Es específico cuando no se presume, como en el caso de la difamación, sino que es necesario probar que efectivamente existe, para que se constituya el delito.

El dolo no ha sido definido de manera igual por los autores de derecho, ya que mientras unos entienden que “es el deseo de hacer u obrar mal”, otros juzgan que es el “tener motivo para causar daño”, y otros, en fin, en “saber que se obra contra la Ley”.

Carrara entiende, por ejemplo, en su obra *Programa del Curso de Derecho Criminal*, que “El dolo especial de aquéllas [de las difamaciones] consiste en la conciencia de divulgar un escrito o una proposición infamante, aunque se proceda por simple ligereza y para demostrar un espíritu ingenioso. El dolo consiste en saber que con aquel acto se hiere la reputación de una criatura humana aunque no se proceda con explícita malignidad”. Pier Eugenio Frola dice (*Delle Ingiure e Diffamazione*) que “el elemento moral de la injuria, exige los requisitos del conocimiento y de la voluntad del daño causado a la reputación” y Eugenio Florian opina en su *Teoría Psicológica de la Difamación* que “para fijar la noción del dolo en los delitos contra el honor, es indispensable tomar en cuenta el fin que el sujeto activo se propuso”.

En una u otra forma pues, es necesario que el dolo se compruebe en la difamación para que quede integrado debidamente el delito.

Aunque un escrito reúna los elementos materiales de la infracción difamatoria, éste puede estar desprovisto de sanción penal si el autor tiene alguna excusa o justificante que destruya o nulifique el *animus injuriandi* de las palabras ofensivas vertidas en el escrito de que se trate o sea, si

se tiene alguna excluyente de responsabilidad penal en virtud del buen propósito que llevan.

Examinemos a la luz del derecho comparado estas excluyentes y veamos cuáles admite la ley mexicana y cuáles son rechazados de manera expresa por la misma, en virtud de su aparente verdadero propósito:

1º *La verdad o exceptio veritatis*. La excusa para justificar una imputación difamatoria apoyada en que los hechos en que se funda son ciertos, ha experimentado en el derecho anglo-americano, —que es uno de los más perfeccionados y justos en esta materia en relación con la libertad de pensar—, una cambiante trayectoria que va desde su total rechazamiento en la antigüedad, hasta su aceptación completa en los tiempos modernos. En los países anglosajones se distingue y divide claramente el libelo infamatorio, en civil y penal, siendo en uno y otro campos, diferentes los caminos que se siguieron para lograr que la verdad fuera considerada como excusa legal de la difamación. Antiguamente, en el campo penal se seguía la máxima que declara que “Entre más verdadera fuera la imputación más grande era la difamación” dado que los hechos verdaderos conmueven más a la sociedad que los falsos, causando mayores trastornos al orden público y a los interesados. Cambió en Inglaterra la costumbre por una ley de Lord Campbell, donde se proveyó que la verdad debía ser una defensa contra cualquier cargo criminal, probando que la imputación considerada delictuosa era divulgada en beneficio público. Debía entonces la verdad ser robustecida por la prueba de que su publicación se hizo con buenos motivos y fines justificables, es decir honestos. En el campo civil el camino fue diverso, puesto que la costumbre antigua inglesa y norteamericana consideraba la verdad sola, como suficiente para desvirtuar cualquier acción de daños y perjuicios pues que se pensaba que con declarar la verdad, no se hieren los intereses materiales de nadie. El famoso tratadista inglés Blackstone, iba más lejos, asentando que la excepción se daba en consideración al mérito que implicaba el prevenir al público, mostrando las malas prácticas de un delincuente. En contra de esa opinión, que consideraba falsa e ilógica, el tratadista norteamericano, Starkie, sostiene que la excepción no se otorga en consideración al mérito del difamante, sino a la mala conducta del difamado, cuando éste es realmente culpable del hecho imputado y en tal virtud la reparación de daños y perjuicios que se otorga al inocente, es decir a aquél que no ha dado ningún motivo para ser víctima de una conducta antijurídica, no puede otorgarse al que por haber obrado mal verdaderamente, no puede ser afectado en sus inte-

reses, como en el caso de dos personas que convienen en concertar un duelo. Se les castiga por trastornar con su conducta el orden público, pero ninguno de los dos puede reclamar daños que le haya causado el otro.

Esta opinión se sostiene en la actualidad en muchos estados de la Unión Norteamericana, aunque avanza la práctica de apoyar la excepción de la verdad, aun en las causas civiles de daños y perjuicios por difamación, en el buen propósito y motivos justificables, como en el campo penal.

En el campo de la doctrina en general, hay defensores de una y otra teoría, entre los que se destacan el profesor italiano Alimena, quien admite la *exceptio veritatis* sin sujeción a ninguna condición y dice en sus *Principios de Derecho Penal*: "No es delito la propalación útil de la verdad, cualquiera que sea el fin que la persona se proponga. No es delito porque falta el daño, ya que la sociedad no puede defender el interés de quien por el hecho de vivir deshonestamente, contradice los fines sociales". Igualmente Florian en su obra *La doctrina Psicológica de la Difamación* expone que para precisar la noción de dolo en los delitos contra el honor es necesario buscar el fin que el sujeto activo de la infracción se fijó como meta de su acción. La figura del difamador neto sólo se revela, conforme a las ideas de Florian, cuando la persona actúa por móviles egoístas, por bajas pasiones de venganza o de avidez; cuando procede, no en vista del interés general, sino del deshonor del atacado, lisa y llanamente, cuando en resumen, halla antisocialidad en los motivos y en el fin que inspiró al agente; pero el que difama con nobleza de propósitos, no comete ningún delito. No es un ser peligroso para la sociedad; su acción no disminuye la seguridad común, ni la opinión de la seguridad". En cambio, en contra de la opinión de Florian, que rechaza por incompleta, Mittermaier asienta que la moralidad de la acción puede atenuar la punibilidad, pero no suprimir la naturaleza dolosa del acto.

En el derecho mexicano, la Ley de Imprenta vigente mencionada en su artículo 5º, acepta de manera amplia la teoría norteamericana y admite no sólo la *exceptio veritatis* como justificante de la imputación, sino además el fin propuesto y la intención honesta. Dice el artículo mencionado: "No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos, por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos."

Nuestro Código Penal mexicano, al contrario de la Ley de Imprenta (y

aquél prevalece en casos de oposición de acuerdo con el artículo 2º transitorio del mismo), rechaza de manera expresa, en su artículo 350, como excluyente de culpabilidad, el que la difamación se base en la verdad, pues dice que “la difamación es la imputación a una persona de un hecho “cierto” o “falso” y el artículo 355 del mismo código confirmando esta regla dice: “No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio...”, etc. Sin embargo, el mismo Código represivo, como excepción a la regla general, admite la excusa de la verdad en las siguientes disposiciones: Artículo 351.—“Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos 1) Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y, 2) Cuando el hecho imputado esté declarado cierto, por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo y sin ánimo de ofender.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.”

Igualmente, la Ley de Imprenta, confirmando estos casos de excepción de la Ley Penal, dice en su artículo sexto: “En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.”

El ilustre jurisconsulto jalisciense, don Ignacio L. Vallarta, dijo en uno de sus famosos votos: “Ni los Estados ni la Federación pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusión de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama o calumnia a esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera sería inconstitucional y nula”. Cierra su disertación con estos formidables conceptos: “Sin esta libertad de oposición al Gobierno, el democrático es por completo imposible, porque si el escritor que sabe que un ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de la difamación, de la injuria, al ser él condenado, lo será también el pueblo, el soberano, al ignorar lo que pasa en la administración de sus propios negocios, a no conocer ni juzgar de la conducta de los mismos servidores.”

2º *El error y la buena fe.* La costumbre angloamericana ha rechazado siempre que la buena fe y el error inocente, o cometido por descuido, por sí mismos, constituyan una justificante válida del delito de difamación. La regla general en los Estados Unidos e Inglaterra, es que cada quien publica una imputación infamatoria a su cuenta y riesgo, pero el propósito honesto y el cuidado razonable puesto para evitar la infracción, pueden librar de la acción penal y de pago de perjuicios, aunque no de la obligación de pagar los daños causados, siendo en esto muy rigurosos.

En el derecho mexicano el error y la buena fe sí son justificantes de la difamación, pues el artículo 350 del Código Penal claramente especifica que la imputación debe ser dolosa y que el dolo, en estos delitos, no se presume sino que necesita probarse. Igualmente la Ley de Imprenta sostiene estas ideas en su artículo 5º al decir que no se considera maliciosa una información, aunque sus términos sean ofensivos, cuando el acusado pruebe que tuvo motivos para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos. Es de observarse que la Ley de Imprenta, al contrario del Código Penal, deja la carga de la prueba al acusado, prevaleciendo, como hemos dicho, este último.

La Ley civil mexicana se refiere en nuestro concepto, al caso de los daños causados por esta figura de la difamación, en el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dice "Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, (responsabilidad objetiva) y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización".

3º *El hecho notorio, la reproducción de lo publicado y el animus narrandi.* La prensa y en general quienes escriben o publican su pensamiento, frecuentemente ponen en circulación imputaciones difamatorias de una persona al relatar o referir los hechos de algún acontecimiento, apoyándose para llevar al cabo su narración difamatoria, en la idea de que no hacen sino una repetición de lo ya sabido o dicho por otros, circunstancia que aunque hay tratadistas que la aceptan como exculpante no es válida en la actualidad en el derecho mexicano, y en el de otros países, como en seguida veremos.

De acuerdo con la jurisprudencia norteamericana no es defensa para el acusado que éste alegue que no fue el iniciador o creador original de la historia difamatoria. En la ley americana, el relator se encuentra en la misma situación que el difamador primitivo, es decir el repetidor asume la misma responsabilidad que aquél.

La regla no cambia por señalar con firmeza la fuente de la información, ni siquiera el tratar de descargarse de responsabilidad en la misma publicación, con las palabras “se dice” o “se rumora” tal o cual cosa acerca de fulano de tal, etc.

En nuestro derecho mexicano la excusa de la difamación basada en que sólo se ha referido lo ya publicado o lo ya conocido con anterioridad o que el hecho es notorio, no libra de responsabilidad, pues existe contra ella la disposición expresa del artículo 355 del Código Penal que dice: “No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio, o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país”.

4º *Las publicaciones privilegiadas, el animus defendendi y el animus retorquendi.* Los miembros de ciertas instituciones en México y otros países gozan de fuero en el ejercicio de sus funciones y por ello pueden expresar con absoluta libertad todos sus pensamientos, aunque envuelvan imputaciones difamatorias o calumniosas, sin que les sean aplicables las medidas represivas de la Ley. Por ejemplo: los jueces en la averiguación de la verdad en los procesos; los agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos; los miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados en la discusión de los asuntos nacionales, etc. Esta inmunidad se extiende igualmente a los litigantes en los procesos, situación conocida como *animus defendendi* que no hay que confundir con el *animus retorquendi* porque el primero es un derecho natural de defensa que no puede ser coartado por el temor de ofender o difamar a la parte contraria. En cambio, el segundo o sea el *retorquendi* consiste en contestar la injuria con otra injuria o expresión difamante, por lo que no tiene justificación sino que presenta el caso como de doble delito, es decir, con culpabilidad para cada uno de los proferentes de las expresiones delictuosas. Sin embargo penalistas tan distinguidos como Carrara ven en esta situación un caso de legítima defensa. El maestro italiano expresa: “Bien está, hasta este punto, que se retuerza para defenderse, en cuanto tratando de mentiroso al que nos atribuye cosas malas vengamos a decir que tales cosas no son verdaderas”.

Nuestro Código Penal mencionado, aceptando, en parte, la teoría de Carrara, da una norma de proporción objetiva y más bien con el carácter de atenuante y de perdón, en todo caso, y no como justificante de responsabilidad, al estipular en su artículo 349 que: “Cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias declarar exentas de

pena a las dos partes o a alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender”.

Volviendo al primer aspecto de esta excepción repetimos que la inmunidad en la expresión del pensamiento, en los casos mencionados primeramente, se da en razón de que no debe coartarse la libertad en ningún sentido a dichas personas, dados los altos fines que con sus discusiones se persigue; libertad que se vería restringida por el temor de ser llamados a responder por cargos de consecuencias penales.

¿Pero el que los funcionarios, los miembros de las instituciones nombradas y las partes en los procesos, gocen de un privilegio, en la expresión de su pensamiento, dentro de las circunstancias de inculpabilidad mencionados, autoriza a las publicaciones a reproducir aun las imputaciones difamatorias o calumniosas, pronunciadas por ellos con motivo de los hechos que discutan, defiendan o investiguen y los escritos o documentos que presenten o tramiten? Contestamos adelantando que en México no es posible dicha autorización, al contrario de lo que sucede en los Estados Unidos. Veamos: la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas establecen que cuando se trate de reproducir lo asentado o discutido dentro de los poderes legislativo y judicial, la publicación debe gozar del mismo privilegio, (y creemos que en México debería ser igual bajo determinadas condiciones) en virtud de que la autorización de estos reportajes o publicaciones, de acuerdo con las ideas que el magistrado norteamericano Holmes precisó, en una de sus famosas decisiones, presidiendo la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, debe otorgarse, no con el propósito de satisfacer la curiosidad o morbosidad de la colectividad, sino porque dichos asuntos deben ser tratados a la vista de todos, para que la colectividad se entere de la manera en que son manejados y para que la responsabilidad de los funcionarios sea mayor.

Las condiciones que en los Estados Unidos debe reunir una publicación privilegiada de una imputación objetivamente difamatoria, de acuerdo con los autores Hale y Benson son las siguientes:

a) El reportaje debe constreñirse estrictamente a los procedimientos, trámites y actuaciones judiciales o legislativos, como tales. Los rumores judiciales o legislativos no quedan amparados por la excepción mencionada. Los comentarios personales sobre lo tratado en el ejercicio de sus funciones de los miembros de los cuerpos colegiados y de las partes en los procesos judiciales, sus amigos y parientes, de los testigos o empleados de las cortes y juzgados así como las entrevistas de los mismos quedan fuera de las justificaciones difamatorias que, como hemos dicho, sólo atañen a los hechos

en sí mismos. Las personas que publiquen esas historias lo hacen a su riesgo, puesto que sólo pueden tener en todo caso la justificación de la verdad que hemos examinado con anterioridad. La publicación de tales rumores no sólo puede ser ofensiva para el honor de la persona de que se trate, sino que además frecuentemente, puede afectar la recta administración de la justicia y de los negocios públicos influenciando las mentes de los jueces y de los miembros de los cuerpos colegiados.

No entra tampoco dentro del privilegio mencionado en los Estados Unidos la publicación, aun de hechos sin comentario, de aquellos negocios que apenas se inician, en ciertos casos especificados por la Ley, ante los juzgados civiles y en todos los casos ante los juzgados penales. Muchos periódicos en los Estados Unidos ejercitan esta práctica dada la inmoralidad de los empleados de los juzgados y de las procuradurías, quienes reciben los escritos iniciales y los que, por una cantidad de dinero, facilitan informes sobre los mismos a los reporteros, quienes generalmente les dan además un tono de escándalo y sensacionalismo.

Estos escritos iniciales pueden ser difamatorios y entonces el periódico, al narrarlos, se hace repetidor de la difamación y por lo tanto, sujeto activo del delito y de sus sanciones.

Los asuntos iniciales están fuera del control del juzgador, el que propiamente no interviene sino hasta que la parte contraria contesta o se defiende expresando lo que a su derecho convenga y es hasta entonces, cuando las dos partes han sido oídas, de acuerdo con el principio de elemental justicia, que pueden publicarse los hechos, incluyéndose las peticiones y defensas de unos y otros. Repetimos que el privilegio legal se extiende en los Estados Unidos para ir de acuerdo con el principio de que todos los negocios públicos deben ser manejados a la vista del pueblo y éste se entere si están bien o mal llevados, es decir, de manera justa o injustamente.

b) El reportaje debe ser justo, imparcial y preciso revelando los hechos tal y como son para que el lector reciba la impresión de presenciar personalmente el procedimiento.

c) El reportaje debe estar desprovisto de dolo. Los "buenos motivos" deben estar siempre presentes en la publicación de los hechos difamatorios en cuerpos públicos privilegiados, es decir sin mala fe.

d) El reportaje debe ser objetivo. Las noticias deben ser publicadas precisamente como noticias no con ulteriores propósitos. Relación y no comentario de lo acontecido, debe ser el requisito para que la publicación sea privilegiada. Hay que recordar por ejemplo, que algunos acusados de asesinato no han sido declarados oficialmente asesinos, puesto que no han

sido juzgados ni sentenciados. Un encabezado periodístico que diga “Asesino aprehendido” es un encabezado difamatorio, puesto que el reportero con su capitular, ya está prejuizando una situación que aún no puede ser definida.

La Ley de Imprenta de México tantas veces mencionada rechaza de manera expresa la doctrina respecto de las publicaciones privilegiadas, pues en el artículo 9o. declara: “Queda prohibido... XIII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se vierten en los juzgados o tribunales o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados”. Además, la misma ley, respecto de esta materia, consigna las siguientes prohibiciones:

Artículo 9o. “Queda prohibido: . . . I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquellos a éstos en audiencia pública. II. Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada. III. Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse. IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial. IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación”.

Las fracciones III y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta, están en relación con las fracciones anteriores al disponer: “Constituyen ataques a la vida privada. . . III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los juzgados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos. IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios”.

La Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor vigente se refiere también a estos casos, en su artículo 18 que dice: “Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales, podrán ser publicados por los particulares, después de que lo hayan sido oficialmente, a no ser que se obtenga autorización expresa de la autoridad respectiva para hacerlo antes.

En todo caso, las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. No se requiere autorización para publicar las sentencias dictadas por los tribunales judiciales y los administrativos, salvo disposición legal en contrario o cuando se refieran a delitos de querrela, atentados al pudor, violación, incesto o contra la moral pública, divorcio, patria potestad e interdicción”.

Respecto al otro aspecto de esta excepción o sea la relativa al *animus defendendi* el Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 352, Frac. III la justifica al exponer: “No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria. . . III. Al autor de un escrito presentado o un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley”.

Sin embargo, dicho Código contiene la salvedad —de la que ya hemos hablado—, en su artículo 353 al expresar: “Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas, al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia”.

5o. *El comentario justo y el animus criticandi y consulendi.* No se ofende a persona alguna al publicarse cualquier crítica, o censura por fuerte y desagradable que ésta sea para la obra de algún autor literario, teatral, musical, científico o en suma de cualquier arte y para la actuación pública de alguna persona, en virtud de que cuando un escritor, un artista o un político someten su obra o su actuación al juicio público, para obtener aprobación y fama y por ende el logro de sus aspiraciones, mediante el elogio o el favor de quien lo juzga y comenta, también se sujeta a ser repelido y reprobado por ese público, del que son intérpretes los comentaristas, debiendo aceptar con resignación el reproche, la censura y la condenación. Sin embargo, el privilegio del crítico, al expresar sus comentarios sobre la obra o actuación que se le someten, mediante su aparición pública, tiene algunas limitaciones que son las siguientes: La crítica debe constreñirse a una materia que tenga interés público y no privado; debe expresar la honesta opinión del crítico; debe estar enteramente desprovista de dolo; debe referirse a la obra o actuación que se expone al público y no al individuo que la produce o la representa como tal y debe dejar ver que se trata de comentario, juicio u opinión personal del crítico y no como establecimiento de una verdad general e irrefutable. En otros términos, es permi-

tida la crítica por severa que sea, contra un libro salido a la luz pública, pero no a las cartas privadas del autor. La crítica debe ser honesta y no originada en causas personales del comentarista en contra del criticado; debe ser igualmente equitativa, razonable y justa; en términos romanos: equivalente a la de un buen padre de familia o mejor dicho, debe contestar afirmativamente a la siguiente pregunta: ¿Por exagerada que fuera la crítica o llena de prejuicios, sería la que emitiera el hombre común? Es la obra del escritor la que debe comentarse y no el intelectual como hombre, aunque a veces los comentarios personales son casi inevitables, cuando se trata de actuaciones o de obras de candidatos a puestos públicos, actores teatrales o cinematográficos, etc., pero entonces esos comentarios deben ser meramente incidentales; igualmente el comentario debe reflejar la opinión personal del autor, dando premisas que fundamenten el juicio y lo hagan llegar a una conclusión final por drástica que sea, pero no dar un hecho por cierto, sin exponer sus fundamentos, por ejemplo: llamar ladrón a secas a un candidato a un puesto público. Es necesario decir que el tal candidato ha tenido procesos, desfalcos, etc., en tales y tales circunstancias, y por lo tanto dicha persona es un ladrón.

La burla, el sarcasmo y las bromas por hirientes que sean, pueden ser usadas si están apoyadas en los hechos por los que se llega a una conclusión, pero si no tienen fundamento lógico, no sirven de excepción ya que como dice Rodríguez Navarro al narrar la jurisprudencia española: “Las injurias no pueden disculparse con broma, porque la burla es reprobable y punible cuando intencionalmente afecta el honor del que la sufre”, y es más, el hecho de difamar con el solo propósito de decir una broma, para ser tenido por inteligente y oportuno, lo que es conocido por *animus jocandi* tampoco lo justifican ni la doctrina ni la ley y para el caso reproducimos el concepto de Sebastián Soler vertido en su *Derecho Penal Argentino*: “El socio, que en el club, por pasar de informado e ingenioso, cuenta supuestas aventuras entretenidas y galantes de una dama, a la que, en realidad, no conoce, y por espíritu de fanfarronería, podrá decirse, que lo hacía, *animus jocandi* y sin real malicia; pero no parece que con ello se aporte excusa real alguna de su conducta”.

Igualmente, tampoco es aceptada por la doctrina, la justificación de ausencia de *animus injuriandi* por la atribución, en contra de una persona, de hechos inverosímiles, aunque hay autores que lo aceptan al afirmar que las imputaciones de hechos inverosímiles o imposibles no constituyen delitos de difamación a lo que se pregunta Ramos (*Los delitos contra el honor*): “¿Por qué ha de tener derecho fulano de tal, de andar diciendo

que yo tengo cola o vuelo como brujo, o cualquier otra cosa inverosímil o imposible? ¿Acaso lo dice por honrarme y no por ofenderme?" Además hay que tener en cuenta que en ciertos medios, en los que se desenvuelven personas incultas y supersticiosas, sí pueden creerse esas imputaciones inverosímiles, hasta el grado de impulsar a uno o más individuos, a causar un perjuicio a la persona difamada, como la clásica de tachar de bruja a una persona, que en las bajas esferas sociales es causa de tan frecuentes tragedias.

La doctrina acepta dos variantes del *animus criticandi* como excluyentes de culpabilidad y que son las conocidas como *animus consulendi* y *corrigendi*. La primera se basa en el derecho que tiene una persona de causar un mal con objeto de evitar un mal mayor dentro de especiales circunstancias y la segunda, en el derecho concedido por la ley a determinadas personas para reprimir, moderadamente, a quienes se encuentren bajo su potestad, tutela o cuidado.

Referente a esta excepción encontramos, tanto en sus aspectos de crítica como de consejo, las siguientes fracciones del artículo 352 del Código Penal Mexicano mencionado que dice: "No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria... I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial. II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que le hubieran pedido, si lo hiciere a sabiendas calumniosamente".

La excepción del *animus corrigendi* se encuentra contenida en la siguiente disposición del mismo Código que inclusive justifica, en los casos que determina, hasta lesiones de índole corporal: Art. 294. "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 (que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días) y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia".

BIBLIOGRAFÍA

- Bernardino Alimena: *Principii di Diritto Penale*, Ed. Luigi Piero, Nápoles, 1912.
W. Blackstone: *Commentaires sur les lois anglaises*, Trad. del inglés al francés por N. M. Champre; Ed. Bassonge, París, 1823.

- Francesco Carrara: *Programa del Curso de Derecho Criminal (Parte Especial)*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946.
- Joaquín Escriche: *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Lib. Garnier Hnos., París.
- Eugenio Florian: *La Teoria Psicologica della Diffamazione*, Ed. Fratelli Bocca Torino, Italia, 1927.
- Eugene Frola: *Delle Ingiure e Diffamazione*, Ed. Unione Tipografico Editrice Torinese, Roma, 1910.
- Hale y Benson: *The Law of the Press*, Ed. West Publishing Co, St. Paul, Minnesota, E. U. A., 1933.
- Juan Ramos P.: *Los delitos contra el honor*, Ed. Librería y Casa Editorial de Jesús Menéndez, Buenos Aires.
- Manuel Rodríguez Navarro: *Doctrina Penal del Tribunal Supremo*, Ed. M. Aguilar, Madrid.
- Demetrio Sodi: *Nuestra Ley Penal*, Ed. Lib. de la Vda. de Ch. Bouret; París-México, 1917.
- Sebastián Soler: *Derecho Penal Argentino*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1945.
- Ignacio L. Vallarta: *Cuestiones constitucionales (Votos)*, Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1882.
- Legislación: *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México 1931.
- Ley de Imprenta*, México, 1917.
- Ley Federal sobre el derecho de autor*, México, 1957.
- Semanario Judicial de la Federación*, México.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, México, 1948.